

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD: 761304089002 2020-00125-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: NANCY ISABEL MENDOZA MARÍN

AUTO No. 148

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

Procedente de la Inspección de Policía El Carmelo, se allegaron los documentos del despacho comisorio N°025 del 04 de abril de 2022, debidamente diligenciado, en el que se aprecia que el día 09 de septiembre de 2022, se consumó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-107035.

No obstante, se observa que, mediante auto N° 1473 del 10 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por pago en las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2022, y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-107035.

Así las cosas, se dispondrá oficiar al secuestre señor JAMES SOLARTE VÉLEZ, quien ostenta la custodia real y material del inmueble secuestrado, para efectos de que restituya la misma a favor de la señora NANCY ISABEL MENDOZA MARÍN.

Conforme lo anterior, el juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: **AGRÉGUESE** el despacho Comisorio No. 025 de fecha 04/04/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: **OFICIESE** por secretaría al secuestre señor JAMES SOLARTE VÉLEZ, quien ostenta la custodia real y material del inmueble secuestrado, para efectos de que restituya la misma a favor de la señora NANCY ISABEL MENDOZA MARÍN.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38238b38addb86798185dfc9b4623ac67d24df3ddc1c90ca97afc46f528d8d7**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD: 761304089002 2020-00136-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.

AUTO No. 152

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

Procedente de la Inspección de Policía El Carmelo, se allegaron los documentos del despacho comisorio N°039 del 04 de octubre de 2021, debidamente diligenciado, en el que se aprecia que el día 09 de septiembre de 2022, se consumó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-190904.

No obstante, se observa que, mediante auto N° 1445 del 10 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por pago en las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022, y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-190904.

Así las cosas, se dispondrá oficiar al secuestre señor JAMES SOLARTE VÉLEZ, quien ostenta la custodia real y material del inmueble secuestrado, para efectos de que restituya la misma a favor de la señora GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.

Conforme lo anterior, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: **AGRÉGUESE** el Despacho Comisorio No. 039 de fecha 04/10/2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: **OFICIESE** por secretaría al secuestre señor JAMES SOLARTE VÉLEZ, quien ostenta la custodia real y material del inmueble secuestrado, para efectos de que restituya la misma a favor de la señora GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f261134c356d0d71cdc719de82c9a692947dfc8187846252905b8ceb0347d**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD: 761304089002 2021-00362-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DDO: WILSON LOBOA LENIS

AUTO No. 147

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 048 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Candelaria cabecera municipal, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 048 de fecha 16/08/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee714c06c7019818968691a5e1de91d3217ae00499812ed76e1c3c163418b60b**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIOS CON M.P.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. ANAYIVI PANTOJA MURCIA
RDO: 761304089002- 2018-00379-00

AUTO No. 130

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al mandato conferido por la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46cc96db3c8e5b01bf3eaf0313bb00fd5f63dd23526cc5cfdaac7d0f77dbb86**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIOS CON M.P.
DTES: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES y
LIDIA MARIELA ARTEAGA CAIPE.
DDOS: BANCOLOMBIA S.A.
ADALBERTO FEMIU CORDOBA C.
RDO: 761304089002- 2021-00322-00

AUTO No. 69

Candelaria V, trece (13) de febrero de 2023.

Por medio del presente auto procede el despacho a pronunciarse sobre mensaje de datos allegado por el Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMAN**, en el cual adjunta memorial por medio del cual se indica que, el señor **ADALBERTO FEMIU CÓRDOBA CÓRDOBA**, le confiere poder especial, como apoderado principal, y a los doctores **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFañE**, **TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE** y **JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL** como sustitutos, para que lo representen dentro del proceso de la referencia.

Si bien el poder allegado no evidencia firma manuscrita o digital de los suscriptores, ni reconocimiento de firma o presentación personal, es de advertir que, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*". Además, se observa que, el mensaje de datos que introduce el memorial poder, ha sido enviado desde la dirección de correo electrónico que reporta inscrita el Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMAN** en el registro nacional de abogados (lfg@gonzalezguzmanabogados.com). Por lo tanto, resulta pertinente, reconocerle personería al apoderado principal y los apoderados sustitutos del señor **ADALBERTO FEMIU CÓRDOBA CÓRDOBA**.

De otro lado, advierte este despacho que, el señor **ADALBERTO FEMIU CÓRDOBA CÓRDOBA** no había sido notificado del auto admisorio de la demanda, por lo que se torna imperioso darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, según el cual: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.*".

Así las cosas, el Juzgado;

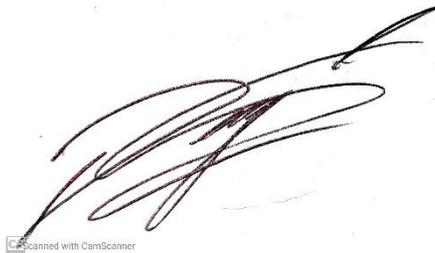
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, como apoderados del señor **ADALBERTO FEMIU CORDOBA CORDOBA**, al Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, como apoderado principal y a los doctores **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFañE**, **TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE** y **JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL** como sustitutos, en las voces y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **ADALBERTO FEMIU CORDOBA CORDOBA**, del auto interlocutorio N° 0922 del 30 de agosto de 2021, y de los demás proveídos proferidos en el expediente, a partir de la fecha de notificación del presente auto, de acuerdo con

lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10d99586b13fc652297844e285cda83f358f2f7f96dbbef44c47cd9320edba**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEXANDER GALINDO CARVAJAL
RAD: 761304089002- 2017-00390-00

AUTO No. 133

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN renuncia al poder para representar judicialmente a la parte demandante BANCO W S.A.

Al revisar el memorial de renuncia al poder, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., pues no se acompañó de la comunicación enviada a la entidad poderdante, informando la renuncia. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para representar judicialmente a la parte demandante BANCO W S.A, dentro de este proceso, mientras no se allegue la constancia de la comunicación enviada la entidad poderdante avisando de la renuncia al poder, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2614ef81a6e2469eaa2e62c6c10545e189141e7e18f73eb7f32e3f888e26b**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIOS
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. Y
OTROS
RDO: 761304089002- 2019-00081-00

AUTO SUSTANCIACION No. 131

Candelaria V, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA como apoderado judicial de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida a la entidad demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, al mandato conferido por la parte demandada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ed2abc2b90f443206a73c0db6063971ff6ab38949869e6eaf2cbf2ef9f76**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO W S.A.
DDO: INGRID VIVIANA GONZALEZ Y OTRO.
RAD: 761304089002- 2019-00159-00

AUTO No. 135

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN renuncia al poder para representar judicialmente a la parte demandante BANCO W S.A.

Al revisar el memorial de renuncia al poder, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., pues no se acompañó de la comunicación enviada a la entidad poderdante, informando la renuncia. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para representar judicialmente a la parte demandante BANCO W S.A, dentro de este proceso, mientras no se allegue la constancia de la comunicación enviada la entidad poderdante avisando de la renuncia al poder, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a4f9fd97711b1a96b1e3a5470fdee578234399d49b40ff792b36c309bf50f**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
RAD. 761304089002- 2019-00159-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: INGRID VIVIANA GONZALEZ Y OTRO

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

Mediante escrito allegado el día 11 de noviembre de 2022, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **LINA MARIA MAYOR POSSO**, en calidad de Representante Legal para asunto Judiciales de **BANCO W S.A.**, en calidad de *cedente*, y **FELIPE VELAZCO MELO**, en calidad de Representante Legal de **BANINCA S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá a **BANINCA S.A.S.** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

RESUELVE:

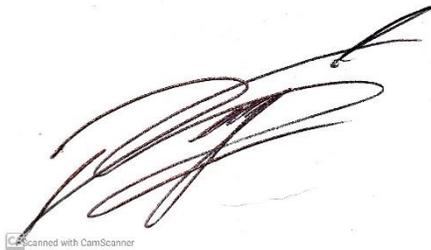
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre el **BANCO W S.A.**, como cedente, y **BANINCA S.A.S.**, como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria del derecho en litigio. No obstante, la cesionaria actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria **BANINCA S.A.S.**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b43dd6c1f0ab289a5fc26418eca71571101194a7aa3c9e44b5a7b8a91823c**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEXANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO.
RAD: 761304089002- 2019-00158-00.

AUTO No. 134

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN renuncia al poder para representar judicialmente a la parte demandante BANCO W S.A.

Al revisar el memorial de renuncia al poder, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., pues no se acompañó de la comunicación enviada a la entidad poderdante, informando la renuncia. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para representar judicialmente a la parte demandante BANCO W S.A, dentro de este proceso, mientras no se allegue la constancia de la comunicación enviada la entidad poderdante avisando de la renuncia al poder, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2261e439480d1059c69cc4ecf3d235e03796eeb44cbdf75fbbc32563aaecd**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
RAD. 761304089002- 2019-00158-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEXANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO.

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

Mediante escrito allegado el día 28 de noviembre de 2022, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **LINA MARIA MAYOR POSSO**, en calidad de Representante Legal para asunto Judiciales de **BANCO W S.A.**, en calidad de *cedente*, y **FELIPE VELAZCO MELO**, en calidad de Representante Legal de **BANINCA S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO.**

Una vez revisada la documentación allegada, observa el despacho que, si bien respecto del Banco W S.A se allegó el certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, en la misma no se evidencia que quien suscribe la cesión ostente la Representación Legal para asunto Judiciales. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer la cesión del derecho litigioso, hasta tanto se acredite la calidad de la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, como Representante Legal para asunto Judiciales de BANCO W S.A.

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de reconocer la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** que se pretende, entre el **BANCO W S.A.**, como cedente, y **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria, hasta tanto no se llegue a las diligencias certificación que demuestre que la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO funge como Representante Legal para asunto Judiciales de la entidad cedente BANCO W S.A.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92aca0168db127c80ac17aad4a6cd22de4b24bcdf66d553b4aaf05e2436f06b**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR CON M.P
DTE: BANCAMIA S.A.
DDO: BERTHA ELISA PECILLO NARVAEZ
RDO: 761304089002- 2018-00397-00

AUTO No. 70

Candelaria V, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de **BANCAMIA S.A.**, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida a la entidad demandante informando la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, al mandato conferido por la parte actora BANCAMIA S.A, en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e027028f2ff807b52d4046a43b278106ea40b5e7268ae9286719c3955c292**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2015-00163-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUCERO GAMBOA VILLAREAL.
DDO: FABIAN ALBERTO OTERO NUÑEZ

AUTO No. 154

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

El día 21 de julio del año 2022 se allego a este despacho, escrito mediante el cual la señora LUCERO GAMBOA VILLAREAL solicita que se requiera al pagador de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A, para efectos de que le de cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el 30% del salario y las prestaciones sociales del demandado FABIAN ALBERTO OTERO NUÑEZ.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que, la medida cautelar sobre los salarios y prestaciones del demandado, fue comunicado a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A, mediante oficio N° 1262 de fecha 01 de junio de 2017; sin embargo, ante la falta de respuesta de la entidad, se ha requerido en varias oportunidades, mediante autos No. 1122 del 07 de noviembre de 2017 y No. 0159 del 05 de octubre de 2020.

Asimismo, se aprecia que, los oficios comunicando la medida cautelar antes mencionada y los requerimientos posteriores, fueron remitidos a las direcciones de correo electrónico felipe_arias@cargill.com y maría_meneses_arce@cargill.com. No obstante, no obra en el expediente documento a partir del cual se pueda establecer que dichas direcciones electrónicas sean de propiedad y uso de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A. Tampoco, se observa en la página web¹ de la empresa en mención, el correo electrónico a través del cual se pueda hacer la notificación en mientes.

Por lo tanto, se dispondrá que, antes de requerir nuevamente al pagador de POLLOS EL BUCANEROS S.A, se proceda con la remisión de un oficio comunicando la medida cautelar a las direcciones físicas que registra dicha empresa en su página web², esto es: **i)** Calle 35 norte # 6A Bis – 100, Complejo Empresarial Edificio Carvajal, de la ciudad de Cali, **ii)** Carrera 10 # 15 – 64 de Villa Gorgona en el Municipio de Candelaria, **iii)** Callejón Victor Longo Villa Gorgona - Vía Candelaria, **iv)** Entrada Corregimiento El Carmelo - Portería 2 - Portón Azul, **v)** Vía Cali Candelaria, kilómetro 2 Parcelación la Nubia Bodega 2^a.

Así las cosas, el despacho,

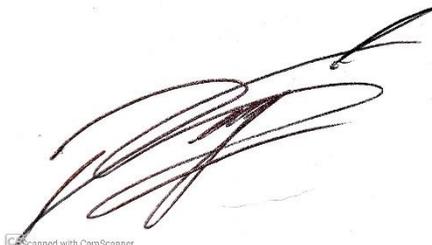
DISPONE:

ÚNICO: COMUNIQUESE la medida cautelar decretada sobre el 30% del salario y las prestaciones sociales del demandado FABIAN ALBERTO OTERO NUÑEZ, a la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A, enviando el respectivo oficio a las direcciones físicas que registra en su página web dicha entidad: **i)** Calle 35 norte # 6A Bis – 100, Complejo Empresarial Edificio Carvajal, de la ciudad de Cali, **ii)** Carrera 10 # 15 – 64 de Villa Gorgona en el Municipio de Candelaria, **iii)** Callejón Victor Longo Villa Gorgona - Vía Candelaria, **iv)** Entrada Corregimiento El Carmelo - Portería 2 - Portón Azul, **v)** Vía Cali Candelaria, kilómetro 2 Parcelación la Nubia Bodega 2^a.

¹ www.pollosbucanero.com

² www.pollosbucanero.com/encuentranos

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a99c0a64449e0df558579598af9a23da6e9a42762a8e9727c9173bca017a63**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00162-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y OTRO

AUTO No. 136

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

Por medio del presente auto procede el despacho a resolver, solicitud allegada por la doctora **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ** en su calidad de curadora *ad- litem*, para que se requiera al extremo actor y proceda a sufragar los gastos de curaduría que fueron fijados mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

En efecto, una vez revisado el expediente, puede apreciar este despacho que no obra soporte del pago de los gastos de curaduría a favor de la auxiliar de la justicia Dra. VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000). Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que proceda con el pago de dicho concepto, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la auxiliar de la justicia para formular la correspondiente solicitud de ejecución dentro de este mismo proceso, para el cobro de los dineros adeudados, conforme a lo contemplado en los artículos 305 y 306 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO - REQUIERASE a la parte demandante, a fin de que proceda a efectuar el pago de los gastos de curaduría a favor de la auxiliar de la justicia Dra. VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), fijados mediante auto del 19 de septiembre de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la auxiliar de la justicia para formular la correspondiente solicitud de ejecución dentro de este mismo proceso, para el cobro de los dineros adeudados, conforme a lo contemplado en los artículos 305 y 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5bbe6213d0997d32584f01b8f4b78a502a9d1b38dd24fd7a11837a27338035**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES
RAD. 761304089002-2020-00050-00

AUTO SUSTANCIACION No. 218

Candelaria V, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Asimismo, allega memorial con sus respectivos anexos, por medio del cual el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A le otorga poder a la sociedad GESTI S.A.S, para continuar representando sus intereses dentro de este asunto.

No observando impedimento para acceder a las peticiones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al mandato conferido por la parte actora **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en la presente diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal a la sociedad **GESTI S.A.S**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194e282936b3fd941cdaf53d98aa719a4e6d32411c70f59a8814cab097b0ff2**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DDO: MARIA LUZMILA HURTADO
RAD. 761304089002-2017-00345-00

AUTO SUSTANCIACION No. 219

Candelaria V, trece (13) de febrero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida a la entidad demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al mandato conferido por la parte actora **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0550a623be0a08c02a66ea674a2ea93b6191257cb73f21b0907fd8abe34e6d**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 220
PROC. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 761304089002-2021-00542-00
DTE: BANCO W S.A.
DDO: MONICA MILENA MOSQUERA GONZALEZ Y ROLFI ALEJANDRO
LÓPEZ.

Candelaria Valle, trece (13) de febrero del 2.023.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que, del poder conferido por la parte demandante, hace el togado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, en cabeza del doctor **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ CÁRDENAS**, procederá el despacho a aceptar la misma y reconocer personería. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION del poder que hace el apoderado judicial del extremo actor, abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, a favor del togado **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ CÁRDENAS**, portador de la tarjeta profesional No. 299716 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como mandatario Judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c9f0758f482b433fe16989aceb811bbc8eaf61ea3f8f51f64a88872a8da20**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 00198.
RAD. No. 761304089002-2022-00570-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA.
DDO: LUIS FERNANDO MORALES QUINTERO.

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, mediante apoderada judicial abogada **MARILIANA MARTINEZ**, en contra de **LUIS FERNANDO MORALES QUINTERO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 11584164**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.423.278,00)**, suscrito el 26 de mayo de 2021 para ser pagadero el 12 de mayo de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO MORALES QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **LUIS FERNANDO MORALES QUINTERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.423.278,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, vencido el 12 de mayo de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

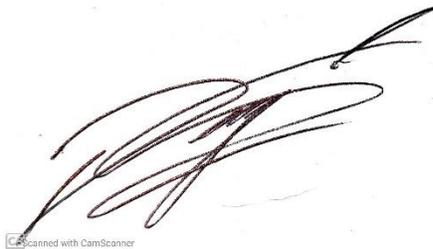
1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital indicado en el numeral 1.1, desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **MARILIANA MARTINEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d5a812cf31bd50175e3da8aa6c923eacc8f2aedd4a1a91542289f95981dfd**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 215.
RAD. No. 761304089002-2022-00575-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LILIANA CASTILLO JIMENEZ

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **LILIANA CASTILLO JIMENEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701194600092508, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (15/12/2022), **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse*

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

-No se aportó documento que permita verificar la calidad de representante legal del BANCO SAVIVIENDA S.,A, por parte del señor WILLIAM JIMENEZ GIL, por lo tanto, no se tiene acreditado el poder otorgado al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES.

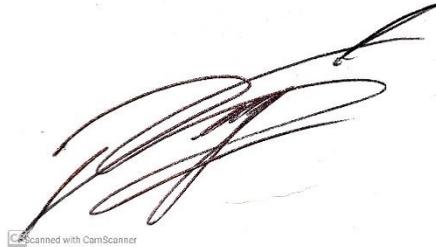
Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.